Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1216

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" y CUIDARTE EN CASA SAS (vinculado)
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 20 de abril de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…La especialista en MEDICINA FISICA Y REHABILITACION... Autoriza para la Paciente en mención (12) doce TERAPIAS OCUPACIONALES INTEGRALES por tres (3) meses, dichas terapias empiezan a realizársele a la paciente el día trece(13) de abril de 2023, a cargo de la Profesional Leidy Tatiana, quien argumenta que ella no puede hacer la totalidad de terapias, que solo puede realizar 4 de las doce que están autorizadas... por eso interpongo nuevamente INCIDENTE DE DESACATO esta vez por incumplimiento en las TERAPIAS OCUPACIONALES…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1140 del 21 de abril de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud.

[1] Notificado mediante Oficio No. 593 de 2023, entregado electrónicamente el 26 de abril de 2023.

La parte incidentada, en fecha 28 de abril de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

> "...Señor Juez, una vez conocida la situación revelada por la parte actora, es preciso informar que, el caso de la afiliada DILIA MERY SANCHEZ DE ARAGON CC 29972148, fue revisado por el área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS y a la fecha nos allegan soporte de certificado emitido por la IPS DOMICILIARIA – CUIDARTE EN CASA, donde reportan programación de (12) terapias ocupacionales..."

Peso a ello, la parte accionante reiteró que solo se han realizado cuatro (4) terapias sin que tenga razón de las ocho (8) terapias restantes.

Por tanto, a través de Auto No. 1179 del 02 de mayo de 2023[2], se vinculó al prestador CUIDARTE EN CASA SAS por intermedio de ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica y su superior YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente, para que informaran detalladamente sobre la práctica de las terapias ocupacionales a favor de la parte accionante

Vencido el término que se concedió, se evidencia que YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente y ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica de la vinculada CUIDARTE EN CASA SAS, no se pronunciaron.

El Artículo 44 del CGP, prevé un conjunto de poderes correccionales en cabeza del juez, en calidad de mecanismos destinados a garantizar la eficiencia en la administración de justicia. Entre dichos instrumentos está la sanción pecuniaria a quienes, sin justa causa, incumplan las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demoren el cumplimiento de estas. La norma prevé:

> "Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
>
> Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Resaltado de este despacho)

Finalmente, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada en relación con la práctica de las terapias ocupacionales. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

---

[2] Notificado mediante Oficio No. 618 de 2023, entregado electrónicamente el 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 20 de abril de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: ABRIR el trámite incidental de sanción a la entidad CUIDARTE EN CASA SAS, por la negativa de sus representantes en responder a la vinculación y requerimiento realizada mediante Auto No. 1179 del 02 de mayo de 2023.

QUINTO: CONCEDER a la entidad CUIDARTE EN CASA SAS el término de tres (3) días previsto en el artículo 129 del CGP para: (1) pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al presente incidente; (2) solicitar o aportar las pruebas que considere; y (3) ejercer su derecho a la defensa.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, remitiendo copia de ella, a la entidad CUIDARTE EN CASA SAS.

SÉPTIMO: LIBRAR COMUNICACIONES a YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente y ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica de la parte vinculada CUIDARTE EN CASA SAS (vinculado), para que se sirvan, **dentro del término del traslado**, acreditar la programación y práctica efectiva de las terapias ocupacionales a favor de la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN conforme la orden del médico tratante.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co
YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente CUIDARTE EN CASA	contabilidad@cuidarteencasa.com y pqrs@cuidarteencasa.com
ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica CUIDARTE EN CASA	contabilidad@cuidarteencasa.com y pqrs@cuidarteencasa.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1211

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2017-00688-00

Decide el despacho sobre la reiteración del requerimiento formulado a la parte ejecutada mediante Auto No. 423 del 09 de febrero de 2023.

Con la providencia indicada, que se comunicó con Oficio No. 185/E-688-2017 de 2023, ´se formuló requerimiento a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas.

En el plenario no obra respuesta de la parte ejecutada ni evidencia de la constitución del depósito judicial por el valor ordenado. En consecuencia, se le requerirá nuevamente para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR PRIMERA OCASIÓN el requerimiento contenido en el Auto No. 423 del 09 de febrero de 2023, comunicado por Oficio No. 185/E-688-2017 de 2023 a la parte ejecutada para que, **dentro de los quince (15) días siguientes**, proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **$9.062.262,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-688-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CLAUDIA NARVAEZ,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00229**, iniformando que se encuentra pendiente por realizar una vinculación al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que del escrito de la demanda, se observa la necesidad de integrar como Litisconsorte Necesario a la señora LUZ MARY SILVA LUNA, teniendo en cuenta su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se reclama, otorgada por la parte demandada, razón por la cual este Juzgado ordenará su vinculación al proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario por pasiva, a la señora **LUZ MARY SILVA LUNA**, identificada con C.C. No. 31.472.926 para que concurra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora **LUZ MARY SILVA LUNA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales. La señora LUZ MARY SILVA LUNA, podrá ser notificada en la Carrera 13 #4-23 Barrio Buenos Aires de Yumbo (V), – teléfonos: 3146047775 – 6026952631, correo electrónico: angelamaria0622@gmail.com.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00299
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de Mayo del 2023.**

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-519-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1213

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 2856 del 03 de noviembre de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	8.640.823,00
Liquidación de costas	500.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**9.140.823,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**500.000,00**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2856 del 03 de noviembre de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**9.140.823,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 2856 del 03 de noviembre de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-519-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1214

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SAMUEL MOLINA CARDONA representado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, Representante Legal
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00043-00

Decide este Juzgado sobre la orden de seguir adelante la ejecución. Para ello, se evidencia que transcurrió el término legal y la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no propuso excepciones ni extinguió la obligación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 251 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 1635 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3277 de 2022 (costas).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SAMUEL MOLINA CARDONA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 697 del 06 de marzo de 2023.

TERCERO: **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

QUINTO: REITERAR POR PRIMERA OCASIÓN el requerimiento formulado a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 251 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 1635 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3277 de 2022 (costas), **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-043-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1215

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TOBÍAS ESPINAL SÁNCHEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00092-00

Decide este Juzgado sobre la orden de seguir adelante la ejecución. Para ello, se evidencia que transcurrió el término legal y la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no propuso excepciones ni extinguió la obligación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 23 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 285 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2327 de 2022 (costas).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por TOBÍAS ESPINAL SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 947 del 27 de marzo de 2023.

TERCERO: **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

QUINTO: REITERAR POR PRIMERA OCASIÓN el requerimiento formulado a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 23 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 285 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2327 de 2022 (costas), **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-092-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.